



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LEONARDO CRUZ
DEMANDADA	CARLOS MAURICIO CORTES Y OTROS
RADICADO	05001-40-03-018-2017-00856-01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 21 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo presentado por José Leonardo Cruz **contra** Carlos Mauricio Corte Mejía, Myriam Astrid Cortes Mejía, como Herederos determinados de Miriam del Socorro Mejía de Cortes y herederos indeterminados de ésta, por medio del cual se **declaró terminado el proceso por desistimiento tácito**.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al recurso de alzada

En el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago en favor de JOSE LEONARDO CRUZ VELEZ **contra** CARLOS MAURICIO CORTES MEJIA Y MYRIAM ASTRID CORTES estos dos como herederos determinados de la señora Miriam del Socorro Mejía de Cortes; como también, **contra** los herederos indeterminados de ésta.

De la providencia, la demandada Myriam Astrid Cortes se notificó de forma personal y dentro del término legal propuso excepciones; por su parte se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados, el cual surtido en debida forma se procedió a designar curador ad litem, quien se notificó y pronunció al respecto



también proponiendo excepciones. Adicional, el demandado Carlos Mauricio Cortes se notificó de la acción por conducta concluyente.

Finalmente, comparecieron al proceso Gustavo Adolfo y Cesar Augusto Cortes en calidad de herederos determinados de la señora Miriam del Socorro.

Posterior, en auto del 13 de abril de 2021, se dispuso tener como ejecutado en calidad de heredero determinado al señor ALBEIRO CORTES MEJIA, por lo que, se ordenó su notificación y para cumplir dicha carga, se otorgó a la parte ejecutante el término de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para el 16 de junio de 2021 la ejecutante acreditó la gestión de la notificación del vinculado; sin embargo, por auto del 21 de junio de 2021 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, el cumplimiento de la carga impuesta al demandante ocurrió de forma tardía.

Contra la decisión anterior, la parte demandante inconforme interpone recurso de reposición en subsidio apelación; el cual, fue resuelto por el Despacho de origen, en el sentido de NO REPONER y conceder el recurso de alzada, en el efecto suspensivo.

2-. Del recurso interpuesto

En censor fundamenta su alzada en el cumplimiento efectivo de la carga impuesta en lo que respecta a la notificación del codemandado ALBEIRO CORTES a quien el 27 de mayo de 2021 a las 4 pm envió citación para notificación personal y el 16 de junio de 2021 acreditó ante el Despacho de conocimiento la gestión de dicha notificación; con lo cual se tiene por realizada la actividad de vinculación del ejecutado al proceso, siendo improcedente declarar el desistimiento tácito.



CONSIDERACIONES

1-. Del recurso de apelación

Es el más importante y utilizado de los recursos ordinarios; está encaminado a lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, teniendo claro que su competencia se circunscribe **únicamente a lo que fue desfavorable al apelante**, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 320 del Código General del Proceso.

En ese orden, conforme lo dispuesto en el artículo 328 ibídem, es este Despacho el superior competente para conocer del presente asunto, además la decisión objeto de reparo, refiere a la **terminación del proceso por desistimiento**, decisión para la que está consagrada la apelación conforme lo reza el artículo 321 numeral 7 del C.G. del P.

2. Planteamiento del problema en esta instancia.

Corresponde en esta instancia determinar si había lugar a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de cumplimiento oportuno de la notificación del vinculado ALBIERO CORTES MEJIA por parte del ejecutante.

Para lograr lo anterior, se realizarán algunas precisiones de naturaleza jurídica sobre el tema.

2.1. Del desistimiento tácito.

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por



regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez aquello de su competencia, para que el objeto del proceso se cumpla; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para sancionar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada **desistimiento tácito**, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone, para este caso en su numeral 2º:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén



pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su acatamiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte a su cargo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, o proceso, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En conclusión, el desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que se solicite.

Por su parte, la misma norma en el literal c) del numeral 2° dispone ciertas pautas que rigen al desistimiento tácito, que señala: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*"

Disposiciones que en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia¹ en casos similares dio lugar a la **unificación** del órgano de cierre, en cuanto a la interpretación de la norma, y explicó que:

*"... (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar **a cada norma dentro de ese todo** y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..."²*

¹Sala Civil, M P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE , STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01

² C.S de J. AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00



(...)

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido **podrá afectar el cómputo del término.**

(...)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»

2.3. Improrrogabilidad de los términos.

El principio o característica de los plazos o conocidos términos procesales, es que, estos son improrrogables, salvo fuerza mayor, por lo que, tiene como consecuencia, que no se pueda admitir la realización de un acto procesal una vez transcurrido aquel plazo o término.

La sentencia C- 012 de 2002 de la Corte Constitucional, explicó con suma claridad el fenómeno de la perentoriedad de los términos procesales al señalar que, " (...) *todo proceso es un conjunto reglado de actos que **deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad**, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, **pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente**, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."*



Y aquella sentencia concluye sobre el particular que:

*" (...) Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, **los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (...)**".*

Corolario de lo expresado, los términos procesales permiten establecer un orden dentro del proceso para hacer posible la ejecución de las etapas o, como en este caso, las actividades que deben cumplirse dentro de aquel por quienes son las partes, o los terceros intervinientes e incluso quienes fungen como auxiliares de la justicia. Luego, una vez fenecido ese término, resulta perentorio, esto es, improrrogables y su consecuencia indefectiblemente es la pérdida de la facultad jurídica de que se gozaba para cuando se encontraba vigente.

3-. CASO CONCRETO

3.1. Como se adujo, corresponde a esta unidad judicial, establecer si se incurrió en error a la hora de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por parte del funcionario de primer grado, desconociendo con ello, la gestión realizada por el demandante, debiéndose inaplicar esa normativa ante el cumplimiento de la carga. Caso en el cual, debe revocarse la decisión apelada o, si por el contrario, tal fenómeno jurídico alcanzó efectos y, debe confirmarse esa decisión.

3.2. Ahora bien, para arribar a la decisión de instancia, se explicó en precedencia que:

a)-. El artículo 317 del Código General del Proceso regula la figura del desistimiento tácito, donde en la primera de las hipótesis encaja el sub judice,



pues, la norma dispone que, para cuando se requiere continuar el trámite de la demanda es necesaria la intervención de la parte en el cumplimiento de una carga procesal atribuible a ella por el legislador, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.**

Adicional, esa normativa **advierte** que, **si no se da cumplimiento a dicho requerimiento**, se tendrá por desistida tácitamente la demanda o la actuación pendiente.

b). También se explicó, que ese término se interrumpe cuando existe despliegue de actividad, actividad que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de unificación en referencia anterior, expuso, debe ser aquella que ayude a impulsar el proceso a la etapa siguiente, no es cualquier memorial que se presente. O, de existir una justa causa atribuible a la fuerza mayor, se acredite para que no se configure el efecto perentorio del plazo en el cual se debe cumplir la actividad de la parte.

Finalmente, se viene de explicar, que los plazos procesales son improrrogables, es decir, son inaplazables, perentorios, no reviven y, una vez fenecido, extinguido, la oportunidad para la parte termina, **se extingue** la posibilidad de actuar jurídicamente, como lo podía hacer dentro de la vigencia de ese término procesal otorgado por el legislador y en otros casos, judicialmente.

3.3. Conforme a la remembranza que precede, en el caso bajo estudio, se encontraba pendiente la vinculación por pasiva del señor ALBEIRO CORTES, razón por la que, fue **requerida** la parte ejecutante para que cumpliera con su carga dentro del proceso, esto es, proceder a su notificación como lo dispone el legislador para el momento histórico procesal. Para ese requerimiento que trae el art. 317 nral. 1º del C. General del Proceso, se profirió el auto del **13 de abril de 2021** y se realizó la **advertencia** sobre las consecuencias de no realizar lo pedido, y finalmente, se concedió el **plazo procesal** que trae el legislador de 30 días.



Decisión que se notifica por **estados**, el día **14 de abril de 2021**. Notificación necesaria para iniciar el conteo del término procesal.

Como se observa, no existe en esa actuación yerro alguno por parte del funcionario judicial, pues se dio estrictamente cumplimiento a la normativa.

Ahora, el quid del asunto radica en la perentoriedad del término y la observancia de la carga impuesta al ejecutante. En ese orden, se tiene que, venció el **3 de junio**, descontando los días no laborables y algunos de cese de actividades. No obstante, solo hasta después de vencido aquel plazo, la parte ejecutante el día **16 de junio de 2021**, allegó memorial mediante el cual acreditaba el cumplimiento de la carga impuesta de notificar, enseñando la **constancia de envío de citación** para notificación personal al demandado Albeiro Cortes Mejía, para lo cual se adosó al proceso la certificación de Servientrega diada el 8 de junio de 2021.

Como se observa, la actividad exigida a la parte accionante era la de notificar al codemandado, y si bien se acredita el despliegue de actividad en aras de lograrse la misma, esa actividad no es suficiente para la consecución de esta. Y es que, si bien el demandante en dos ocasión intentó cumplir con lo ordenado por el Despacho, ello se hizo de forma **parcial e incorrecta**; en tanto no fue allegado, ni dentro del término concedido, la notificación o vinculación del señor Cortez en forma correcta como lo establece la normatividad, es decir, la citación con el cotejo y la constancia del correo sobre el resultado de la misma y el aviso con la información allí expresada de que habla el art. 291 del C. G. del Proceso, adosando al proceso copia de l aviso con el cotejo y la certificación de la empresa de correo sobre el resultado de la misma y en consonancia con el decreto 806 del 2020 del Ministerio de justicia. Exigencias legales que no se presenten al interior del proceso y menos en la oportunidad legal dispuestas por el art. 317 del Código Adjetivo vigente.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Ahora, en gracia de discusión, con el aporte de la certificación de la empresa de correo sobre la “negativa del codemandado a recepcionar la citación”, no es posible entender cumplida la carga impuesta por el legislador en la mediada que, aquella se adosa al proceso **por fuera del plazo o término legal** dispuesto por el legislador, luego, corrió aquel sin interrupción alguna, además no se presentó prueba sumaria de una causa justa para no haberse cumplido con la carga dentro de esos 30 días .

Por consiguiente, se denota la conducta poco diligente de la parte demandante en proceder a la integración del contradictorio en ese plazo, pese a que se dispuso desde abril de 2021, y, solo en junio 16 de la anualidad trae la constancia del correo sobre la suerte de aquella citación. Conducta que es justamente lo que sanciona la normatividad en referencia.

En ese orden de ideas, como se explicó, los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento; además existe disposición legal que impone un término para cumplir la carga procesal que acá fue impuesta, como lo es el término de treinta días (art. 317 del C.G.P.) mismo, que como se puede concluir y quedó claro no fue observado, razón por la cual era posible aplicar el **desistimiento tácito** como lo hizo la primera instancia y será **CONFIRMADO** el auto proferido el 21 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de junio de 2021, pero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte apelante por no causarse.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



TERCERO: Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.